

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/118/2012  
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XX AYUNTAMIENTO  
DE MEXICALI  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California siendo el día 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente RR/118/2012 se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. Que la hoy parte recurrente en fecha 29 veintinueve de octubre del 2012 dos mil doce solicitó a la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Mexicali, lo siguiente:

*“Copia de todo mi expediente que obra en sindicatura, tanto demanda, recomendación, amonestación, y/o cualquier otro documento que se tenga en esta dependencia a mi nombre, a partir del día 01 de enero del 2005 al día 29 de octubre del año 2012, por los procesos llevados a cabo en mi contra...”*

II. Posteriormente, mediante oficio, de fecha 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, mediante sistema INFOMEX, le fue notificada la siguiente respuesta:

*“...Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno del Estado de Baja California y los artículos 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, le comento que la información solicitada por usted se envía en archivo adjunto...”*

III. Con fecha 22 veintidós de noviembre de 2012 dos mil doce, el entonces solicitante, presentó su escrito de Recurso de Revisión ante este Órgano Garante, en virtud de su inconformidad en relación con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California, con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 10 diez de diciembre de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**V.** En virtud de lo anterior, con fecha 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

*“...es preciso establecer que la Sindicatura Municipal de Mexicali, por conducto del Servidor Público Habilitado de dicha autoridad, mediante acuerdo de reserva de fecha siete de noviembre del dos mil doce, con fundamento en el artículo 24 fracción IX de la ley de la Materia, declaró como reservada la información solicitada por el hoy recurrente, cumpliendo a cabalidad con los requisitos requeridos para la expedición de dicho documento, de conformidad con lo ordenado por el artículo 25 de la Ley de Referencia... De lo anterior se desprende, que el acuerdo de Reserva fue emitido conforme a derecho, por lo que esta autoridad reitera el sentido de la respuesta emitida por la Sindicatura Municipal de Mexicali...”*

**VI.-** Con fecha 19 diecinueve de diciembre del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado. Vista que no fue desahogada por la parte recurrente, motivo por el cual se le declaró precluido su derecho.

**VII.-** En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 21 veintiuno de diciembre de 2012 dos mil doce al 7 siete de enero de 2013 dos mil trece inclusive.

**VIII.** Una vez reanudados los plazos, con fecha 24 veinticuatro de enero de 2013 dos mil trece, se dictó proveído mediante el cual se citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se desahogó en fecha 07 siete de febrero de 2013 dos mil trece, a la cual comparecieron tanto la parte recurrente como el representante del

Sujeto Obligado. En el desahogo de dicha audiencia, al hacer uso de la voz el representante del Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente: *“Ratifico en todos sus términos la respuesta emitida por el representante legal en fecha 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, por lo que se sostiene la reserva de la información y documentación solicitada por el recurrente.”*

Acto seguido al concedérsele el uso de la voz a la parte recurrente por conducto de su abogado, manifestó lo siguiente: *“Tomando en cuenta las consideraciones que vierte el Obligado en el escrito que obra en fojas 08 y 09 del presente expediente, se considera infundadas en todos sus términos por las siguientes razones: en primer término porque el recurrente por el solo hecho de ser parte en las quejas que se dicen se encuentran en trámite, tiene el derecho constitucional de saber y conocer quién y por que causa el ciudadano presenta la respectiva queja, siendo obligación en este caso de la Sindicatura Municipal proporcionarle toda la información que corresponda en términos de los artículos 14 y 16 constitucional, y no solamente emitir una recomendación mediante la cual pone entre dicho la personalidad, el desempeño y buen funcionamiento y sobre todo la reputación del agente de seguridad, como se dice es violatorio de los preceptos constitucionales citados puesto que no se le ha dado el derecho de defensa y no obstante ellos se ha emitido una recomendación al amparo de diversas supuestas quejas de las cuales no se tiene conocimiento, por tanto es obligación de la Sindicatura Municipal proporcionarle la información deseada en términos de los escritos que se la han presentado y no basta que aluda a una reserva violando con ello los derechos que le corresponden al recurrente, se requiera a la autoridad sindical para que a la brevedad posible otorgue copia certificada de todas y cada una de las quejas que dice existir en contra del recurrente, ya que sin ello se insiste se estarían violando sus garantías individuales al negársele el derecho de defensa que todo gobernado tiene.”*

**IX.-** No obstante lo manifestado por el Sujeto Obligado en la audiencia de conciliación a la que se hizo alusión en el punto que antecede, en fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, se recibió escrito por parte del delegado autorizado del XX Ayuntamiento de Mexicali, donde fue exhibida la siguiente información:

1. Copia certificada del expediente de investigación administrativa número DC/ASP/261/2011
2. Copia certificada del expediente de investigación administrativa número DC/ASP/662/2011
3. Copia certificada del expediente de investigación administrativa número DC/ASP/696/2011

4. Copia simple de oficio número 1197/2012/GERF, de fecha 15 de junio de 2012, emitido por el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal, dirigido al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que contiene recomendación en los términos del artículo 37 fracción IV, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.
5. Copia certificada de la Queja ciudadana de fecha 8 de septiembre del 2011, interpuesta por el C. \_\_\_\_\_, ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en contra del hoy recurrente \_\_\_\_\_.
6. Copia certificada de la queja ciudadana de fecha 15 de julio de 2011, interpuesta por el C. \_\_\_\_\_, ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en contra del hoy recurrente \_\_\_\_\_.

**X.-** Por consiguiente, en fecha 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, fue dictado auto mediante el cual se ordenó la entrega de la información exhibida por el Sujeto Obligado a la parte recurrente, en ese mismo sentido, se ordenó que dentro del término de 03 días hábiles siguientes al en que surtiera efectos al notificación, el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XI.-** De conformidad con lo anterior la parte recurrente en desahogo de la vista que le fue concedida, manifestó lo siguiente: *"... Los expedientes que se me han entregado por haber sido exhibidos por el sujeto obligado en ninguna parte se contiene una resolución que ordene y faculte al Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal Francisco X. Martínez Padilla a emitir una recomendación como la que contiene en el escrito signado por su parte y remitido bajo el oficio numero 1197/2012/GERF de fecha 15 de junio de 2012, por lo tanto es evidente que la recomendación emitida por el sindico es infundada e ilegal y en su momento se demandará la nulidad de la misma. No obstante lo anterior solicito se requiera al sujeto obligado para que exhiba copia certificada de los expediente que señala en el oficio de fecha 15 de junio de 2012 referido en el párrafo que antecede, ya que presuntivamente se puede advertir que la recomendación se realizó al amparo de las quejas que se señalan en dicho escrito, por tanto el sujeto obligado deberá exhibir lo siguiente:*

1. *Copia certificada de la queja de fecha 2 de abril de 2012 por abuso de autoridad, no conducirse con respeto, hostigamiento.*
2. *Copia certificada e la queja de fecha 2 de mayo de 2012 por abuso de autoridad, detención injustificada.*

3. *Copia certificada de la queja de fecha 18 de mayo de 2012 por abuso de autoridad, detención injustificada y lesiones.*”, exhibiendo para tales efectos, copia simple del oficio 1197/2012/GERF de fecha 15 quince de junio de 2012 dos mil doce.

**XII.-** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

**XIII.-** En razón de que el presente Recurso de Revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el análisis siguiente:

1.- El Recurso de Revisión se interpuso por el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de la información como reservada.

2.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta fue emitida en fecha 12 doce de noviembre del año 2012 dos mil doce, y el recurso de revisión fue interpuesto en fecha 22 veintidós de noviembre del mismo año.

3.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Mexicali, señalado como Sujeto Obligado en el presente procedimiento, por conducto de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4.- No existe cosa juzgada y este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrentes respecto del mismo acto o resolución.

**TERCERO.-** Toda vez que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”***

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

El Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento con fundamento en la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, manifestando que mediante escrito de fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, se le dio respuesta a la solicitud de

acceso a la información pública haciendo entrega a la parte recurrente a través de este Órgano Garante, la información solicitada por ésta, motivo por el cual el presente procedimiento quedaba sin materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la información entregada a la parte recurrente a través de este Órgano Garante, no satisfizo el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD</b>	Copia de todo mi expediente que obra en sindicatura, tanto demanda, recomendación, amonestación, y/o cualquier otro documento que se tenga en esta dependencia a mi nombre, a partir del día 01 de enero del 2005 al día 29 de octubre del año 2012, por los procesos llevados a cabo en mi contra.
<b>INFORMACION ENTREGADA A TRAVES DE RECURSO DE REVISION POR EL SUJETO OBLIGADO</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada del expediente de investigación administrativa número DC/ASP/261/2011</li> <li>2. Copia certificada del expediente de investigación administrativa número DC/ASP/662/2011</li> <li>3. Copia certificada del expediente de investigación administrativa número DC/ASP/696/2011</li> <li>4. Copia simple de oficio número 1197/2012/GERF, de fecha 15 de junio de 2012, emitido por el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal, dirigido al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que contiene recomendación en los términos del artículo 37 fracción IV, del Reglamento del Servicio de Seguridad Publica para el Municipio de Mexicali, Baja California.</li> <li>5. Copia certificada de la Queja ciudadana de fecha 8 de septiembre del 2011, interpuesta por el C. , ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en contra del hoy recurrente .</li> <li>6. Copia certificada de la queja ciudadana ciudadana de fecha 15 de julio de 2011, interpuesta por el C. , ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en contra del hoy recurrente .</li> </ol>
<b>MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR</b>	“Los expedientes que se me han entregado por haber sido exhibidos por el sujeto obligado en ninguna parte se

<p><b>LA PARTE          RECURRENTE EN          RELACION CON LA          INFORMACION          ENTREGADA POR          EL SUJETO          OBLIGADO</b></p>	<p>contiene una resolución que ordene y faculte al Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal Francisco X. Martínez Padilla a emitir una recomendación como la que contiene en el escrito signado por su parte y remitido bajo el oficio numero 1197/2012/GERF de fecha 15 de junio de 2012, por lo tanto es evidente que la recomendación emitida por el sindico es infundada e ilegal y en su momento se demandará la nulidad de la misma. No obstante lo anterior solicito se requiera al sujeto obligado para que exhiba copia certificada de los expediente que señala en el oficio de fecha 15 de junio de 2012 referido en el párrafo que antecede, ya que presuntivamente se puede advertir que la recomendación se realizó al amparo de las quejas que se señalan en dicho escrito, por tanto el sujeto obligado deberá exhibir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia certificada de la queja de fecha 2 de abril de 2012 por abuso de autoridad, no conducirse con respeto, hostigamiento.</li> <li>2. Copia certificada e la queja de fecha 2 de mayo de 2012 por abuso de autoridad, detención injustificada.</li> <li>3. Copia certificada de la queja de fecha 18 de mayo de 2012 por abuso de autoridad, detención injustificada y lesiones.”</li> </ol>
---	--

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Como se advierte en la transcripción de la respuesta que emitió el Sujeto Obligado en fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, éste no dio respuesta de forma completa a la solicitud de acceso a la información efectuada por la parte hoy recurrente, ya que tal y como el propio Sujeto Obligado reconoce en su oficio 1197/2012/GERF, el solicitante cuenta con quejas adicionales correspondientes al año 2012 dos mil doce, tal y como se observa en las imágenes de dicho oficio que a continuación se insertan:





**Mexicali Ayuntamiento**



SINDICATURA MUNICIPAL  
 DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA  
 OFICIO NÚMERO.- 1197/2012/GERF  
 Mexicali, Baja California, a 15 de Junio del 2012.  
 Asunto: Urgente Cambio de Adscripción

Hago de su conocimiento además que dicho elemento cuenta con las siguientes Quejas Radicadas en esta Dirección, y que a criterio de este Órgano de Control las conductas que se manifiestan en ellas son para tomar en consideración al momento de la aplicación de la recomendación hecha con antelación:

1.	02/ ABR/2012	Abuso de autoridad, no conducirse con respeto, hostigamiento	FRANCO
2.	02/MAY/2012	Abuso de autoridad, detención injustificada	MAGCIONWAS
3.	18/MAY/2012	Abuso de autoridad, detención injustificada, lesiones	CASCA

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO.-** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se

regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 464*

*Tesis: 2a. LXXV/2010*

*Tesis aislada*

*Materia (s): Constitucional*

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación*

*estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

*Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “*debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder*”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y*

*difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice la publicación de la información que posean los Sujetos Obligados, y en caso de duda razonable, se optara por la publicidad de la información.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier Sujeto Obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público**, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las*

previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control*

*institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

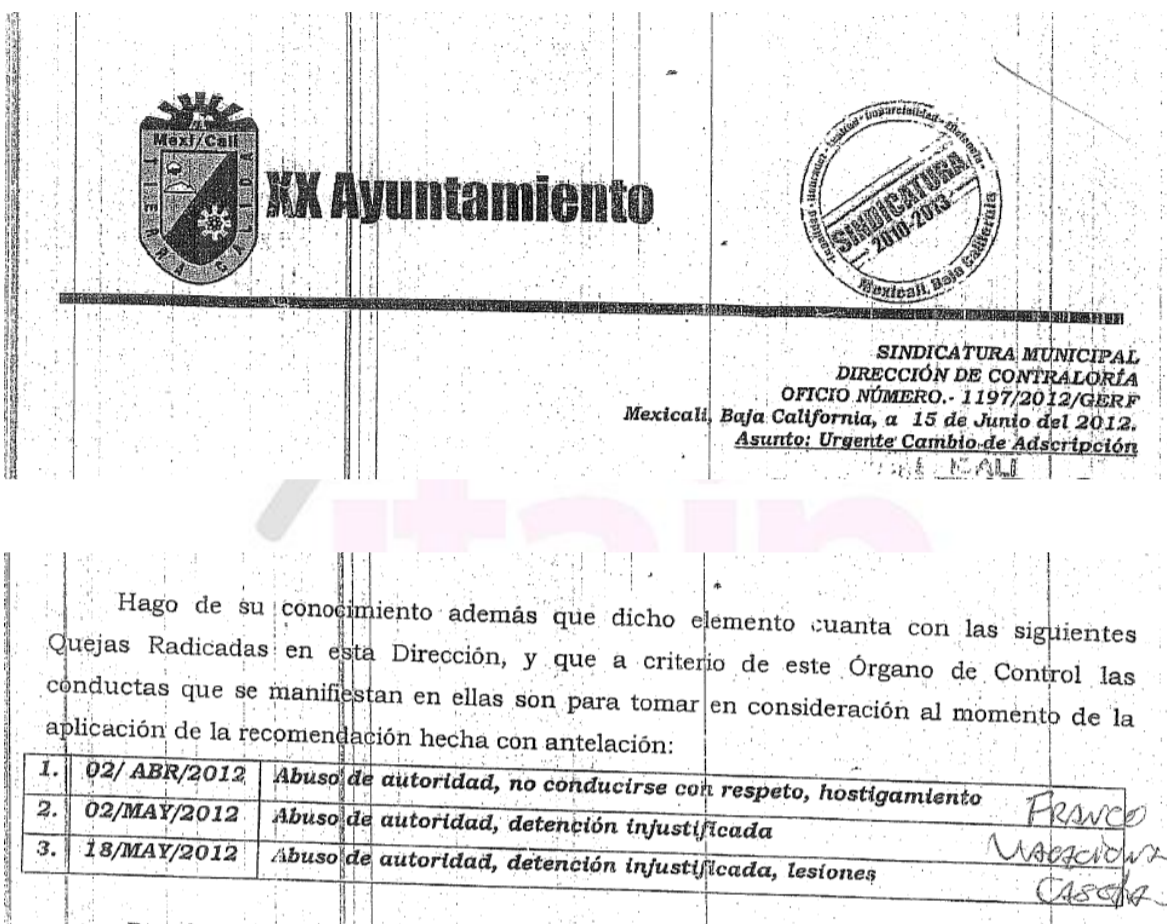
**SEXTO.-** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en primer término determinar si se le dio respuesta completa a la parte recurrente mediante la información entregada a través de este Órgano Garante de conformidad con el escrito presentado por el Sujeto Obligado en fecha 18 dieciocho de febrero de 2012 dos mil doce.

En ese sentido, tal y como se hizo alusión en el punto tercero de los considerandos de la presente resolución, el Sujeto Obligado fue omiso en exhibir la información a la que se hizo referencia en el oficio numero 1197/2012/GERF. Al respecto cabe hacer referencia a que tal oficio es un documento público de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:

**“ARTÍCULO 322.-** *Son documentos públicos: II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.”*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Por lo tanto el Sujeto Obligado fue omiso en exhibir la información a que se refiere el oficio que se inserta como imagen a continuación:



**SEPTIMO.-** En segundo término, se analizará si la información solicitada por la parte recurrente, misma que fue omisa en entregar de manera completa por parte del Sujeto Obligado, tiene el carácter de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma.

La información solicitada por la hoy parte recurrente versa sobre todo aquel expediente que obre en sindicatura, tanto demanda, recomendación, amonestación, a nombre del solicitante, información que le fue negada por el Sujeto Obligado bajo el argumento de que se trataba de información clasificada como reservada, fundamentándose con el acuerdo que la clasifica como tal, de fecha 7 siete de noviembre de 2012 dos mil doce.

La fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala:

Para los efectos de esta Ley **se considera información reservada** cuando:

**I.-** Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio...

... **III.-** Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

**IV.-** Se pueda causar un serio perjuicio a:

**a).-** Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

**b).-** La prevención, investigación o persecución de los delitos;

**c).-** La impartición de la justicia;

Es importante destacar que para que la reserva de la información se estime válida, debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga ciertos requisitos, entre ellos, el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por los artículos 25, con relación el artículo 27 fracción I de la Ley referida anteriormente

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contenida en la hipótesis que prevé la fracción X del artículo en cita, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de “que por disposición expresa de una ley sea clasificada reservada”, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva, no hacen distinción de que esa excepción no deba de constar en acuerdo, luego entonces, ésta autoridad no puede distinguir, coligiéndose pues que es menester la existencia de un acuerdo en tal sentido.

Motivo por el cual, es necesario traer al texto los artículos 25 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

**Artículo 25.-** La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

**I.-** El nombre del sujeto obligado que la emite;

**II.-** La fundamentación y motivación correspondientes;



*III.- Las partes de los documentos que se reservan;*

*IV.- El plazo de reserva; y*

*V.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.*

**Artículo 27.-** *Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

*I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.*

*II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*

*III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

*Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo.*

Ahora bien, resulta relevante en términos de la presente resolución, analizar el Acuerdo de Reserva sin número, de fecha 7 siete de noviembre de 2012 dos mil doce, se emitió conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señala que **LOS TITULARES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**, serán los responsables de clasificar la información reservada. Asimismo el último párrafo de dicho artículo señala que solamente mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por dicho artículo, sin embargo el acuerdo de Reserva en mención fue emitido por emitido por Guillermo Enríquez de Rivera, en su carácter de Servidor Público Habilitado de la Sindicatura Municipal, siendo el Sujeto Obligado fue omiso en exhibir documento alguno que acreditara que el servidor público Guillermo Enríquez de Rivera, efectivamente fue habilitado por el Síndico Municipal para emitir dicho Acuerdo de Reserva.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el Sujeto Obligado fundamentó el Acuerdo de Reserva ya mencionado en la fracción IX del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismas que disponen lo siguiente:

**“Artículo 24.-** *Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando...*

*IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y*

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante concluye que el Acuerdo de Reserva emitido por el Sujeto Obligado no se emitió conforme a los requisitos establecidos en los artículos 25 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**OCTAVO.-** Independientemente de lo antes expuesto, es imperante señalar que del propio contenido del referido Acuerdo de Reserva, se advierte que el Sujeto Obligado aún cuando reservó las solicitudes de información, demandas, recomendaciones, amonestaciones, así como cualquier documento que se haya generado por Sindicatura Municipal, expresó que no se podía entregar la información solicitada por la hoy parte recurrente (haciendo referencia textual al nombre). Sin embargo, es necesario precisar que la persona que intentó tener acceso a la información, es decir, el entonces solicitante, hoy parte recurrente, es parte dentro del expediente referido.

En ese sentido, resulta imperante traer al texto los siguientes artículos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California:

**“ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por...

...IV.- **Interesado:** Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto administrativo por ostentar un derecho legalmente tutelado;

V.- **Interés legítimo:** Derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular...”

**“ARTÍCULO 4.-** En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares, tendrán los derechos siguientes:

**I.-** Conocer, en cualquier momento, **el estado que guardan los expedientes** en los que acrediten la condición de interesado y su interés legítimo, y **obtener copias certificadas de los documentos** contenidos en ellos, en términos de la fracción X del artículo 5 de esta Ley...”

**“ARTÍCULO 5.-** La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las obligaciones siguientes...

... X.- Proporcionar a los interesados **en todo momento** la información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el **acceso a los expedientes** que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal formen. Asimismo, se les podrán **expedir** a su costa y siempre que así lo soliciten, **copias y certificaciones** de los **documentos que obren en los expedientes**, previo pago de los derechos que correspondan...”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, señalar que aún en caso de que algún procedimiento administrativo llevado en contra del solicitante, hoy parte recurrente, derivara de faltas administrativas, éste se sujetaría a lo dispuesto por la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a su vez en su artículo 6 segundo párrafo establece:

**“ARTICULO 6.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

A falta de disposición expresa **se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California** y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California.”

Asimismo el Código de Procedimiento Penales para el Estado de Baja California, en su artículo 26 fracción IV segundo párrafo dispone:

**“ARTICULO 26.- Derechos del Indiciado.-** Además de los derechos señalados en el título primero de esta Código, el indiciado que fuese detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, tendrá los siguientes derechos:

**IV.-** A que se le **informe sobre la acusación planteada en su contra y sobre las pruebas recabadas durante la averiguación previa**, para lo cual se le permitirá consultar el expediente en

*presencia del Ministerio Público o de su personal, **quienes expedirán copias simples de la denuncia o querrela a costa del solicitante**, así como de aquellas pruebas desahogadas en los términos de este Código, previa solicitud por escrito que formule el indiciado, salvo en los casos de delitos graves establecidos en el Artículo 123 de este Código.*

***Las copias a que se refiere el párrafo anterior, sólo se entregarán al indiciado que haya rendido su declaración ante el Ministerio Público...***

**NOVENO.-** Derivado de los Considerandos que anteceden, es claro que a pesar de que los procedimientos administrativos se consideran como información reservada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, hasta en tanto no quede firme la resolución que en dichos procedimientos se dicte, en el caso particular, el Sujeto Obligado no acreditó que efectivamente los procedimientos administrativos seguidos en contra de la hoy parte recurrente, aun se encuentren en trámite: además, fue omiso en precisar el estado en que se encuentran las siguientes quejas: 1. Abuso de autoridad, no conducirse con respeto, hostigamiento de fecha 02 de abril de 2012 2. Abuso de autoridad, detención injustificada de fecha 02 de mayo de 2012; 3. Abuso de autoridad, detención injustificada, lesiones de fecha 18 de mayo de 2012; sin embargo aún cuando dicho procedimiento continúe en trámite, la hoy recurrente ES PARTE en el procedimiento tramitado en dichos procedimientos, por lo tanto se le debe dar acceso a éstos.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, el cual refiere que debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado, es necesario analizar el caso concreto, pues en caso de mantener el sigilo de la información que hoy nos ocupa, es decir, no permitir a la parte recurrente el acceso al estado que guardan las quejas identificadas con los numero 1, 2 y 3 a las que se hizo alusión en el párrafo que antecede, se le estaría negando el acceso al expediente en el que es parte, y por tanto se estaría violando su derecho a ser oído y vencido en juicio, garantía que se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que en un análisis de ponderación, debe prevalecer el derecho humano al acceso a la información, ya que es un derecho de mayor importancia para el interés de la parte recurrente en particular, que la pretensión de ocultar dicha información.

Finalmente, debe precisarse que, **el acceso a la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00069712, debe otorgarse sólo a la hoy parte recurrente.** Sin embargo, en caso que dichas quejas hayan dado origen a procedimientos administrativos una vez que la resolución emitida dentro de dichos procedimientos hayan quedado firmes, en términos de la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ésta será público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

**DECIMO.-** Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para **QUE DÉ ACCESO Y ENTREGUE SOLAMENTE A LA PARTE RECURRENTE** previa acreditación de la personalidad con la que se ostenta, a satisfacción del Sujeto Obligado, la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente expediente. Sin embargo, se hace del conocimiento de las partes, que una vez que la resolución emitida dentro del procedimiento a que se refiere la solicitud que hoy nos ocupa, en términos de la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ésta será público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para **QUE DÉ ACCESO Y ENTREGUE SOLAMENTE A LA PARTE RECURRENTE** previa acreditación de la personalidad con la que se ostenta, a satisfacción del Sujeto Obligado, la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente expediente. Sin embargo, se

hace del conocimiento de las partes, que una vez que la resolución emitida dentro del procedimiento a que se refiere la solicitud que hoy nos ocupa, en términos de la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ésta será público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo descrito en el considerando Noveno, se le concede al Sujeto Obligado, el **término de 3 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero y acredite fehacientemente el mismo. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 2 dos de julio de 2013 dos mil trece, fecha en que concluyó el engrose.

**(RUBRICA Y SELLO)**  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

**(RUBRICA Y SELLO)**  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**



**(RUBRICA Y SELLO)**  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

**(RUBRICA Y SELLO)**  
**MARIA REBECA FELIX RUIZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**